



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00192-00

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Sandra Milena Briñez Pérez

**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación, por parte de la accionante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 23 de junio de 2021, proferida dentro de este asunto

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZ

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b1bbbc667fe6bb8de46d8e773a718d8b1e31479355ae38216473258a44868f**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2019-00026-00

**Proceso:** Privación de Patria Potestad

**Demandante:** Mariano Eduardo Díaz Arenas

**Demandada:** María Paula Azcuénaga Amador.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto adiado 10 de mayo de 2021. El recurso interpuesto se fijó en lista el día 10 de junio de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandada principal (demandante en reconvención) contra el auto fechado 10 de mayo de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, este despacho en su numeral 3 resolvió

*"1) Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 del auto adiado 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este proveído, el cual quedará así:*

*4. Levantar la suspensión de visitas decretada mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga"*

*2) No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante principal contra el numeral 4 del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por ser improcedente*

*3) No reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por la abogada Vilma Lucía Riaño González, quien actúa como apoderada judicial principal del señor Mariano Eduardo Díaz Arenas"*

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandada principal, presentó recurso de reposición contra el auto, persiguiendo su revocatoria.

Indicando como petición lo siguiente *"Reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2021, exclusivamente en lo que atañe a la manera en como deben llevarse las visitas maternas, pues de acuerdo a lo anteriormente planteado, las que se encontraban vigentes tras su auto del 19 de marzo son las regladas por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en su fallo del 25 de mayo de 2018.*

Por lo que se logra desprender que se pretende recurrir el numeral primero del auto adiado 10 de mayo de 2021.

Como fundamento indica que el despacho decidió levantar la suspensión de visitas de la señora María Paula Azcuénaga Amador en favor de sus hijos, auto que fue objeto de recursos, y que este despacho decidió mantener la decisión adoptada.

Precisando que este despacho modifico el artículo cuarto del auto objeto de reposición, indicando que las visitas maternas se harían de conformidad con la decisión tomada por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla.

Asi mismo manifiesta que este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 suspendió las visitas que estaban vigentes para ese entonces, es decir las regladas por la Juez Octava de Familia de Bogotá en su fallo de fecha 25 de mayo de 2018, pero en ningún momento esa suspensión de visitas abarco la suspensión de toda comunicación entre la madre y los niños.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá este despacho a determinar si hay lugar o no al estudio del recurso de reposición frente al auto adiado 10 de mayo de 2021, el cual resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia datada 19 de marzo del año en curso.

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; así mismo se indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.2. Al revisar el recurso presentado, considera el despacho de entrada que en el auto fechado 10 de mayo de 2021 se resolvió de forma completa sobre el levantamiento del régimen de visitas suspendidos por esta agencia judicial en fecha 25 de octubre de 2019, tanto así que en la parte resolutive se revocó en el sentido de modificar el numeral 4 del auto adiado 19 de marzo de 2021 y se plasmó *“ Levantar la suspensión de visitas decretadas mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto a la señora María Paula Azcuénaga Amador y sus hijos Alejandro y Sofía Diaz Azcuénaga”*

Es decir, se dejo claro que la medida decretada en auto adiado 25 de octubre de 2019, respecto a la suspensión de visitas de la madre María Paula Azcuénaga, se modificó en el sentido de levantar dicha suspensión.

Por otra parte no es cierto, lo afirmado por la recurrente, al indicar que *“El despacho mediante auto del 10 de mayo de 2021, decidió no reponer el levantamiento de las visitas de la madre señora María Paula Azcuénaga. Sin embargo, modifico el artículo cuarto del auto objeto de reposición, precisando que las visitas maternas se harían de conformidad con la decisión tomada por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, el 25 de octubre de 2020”*

Como se indico en el auto fechado 10 de mayo de 2021, este despacho se limitó a levantar la suspensión de las visitas respecto de la madre hacia sus hijos, las cuales fueron suspendidas por esta agencia judicial en fecha 25 de octubre de 2019, en ningún momento esta juzgadora en la parte resolutive indicó que las visitas se

harían de conformidad con la decisión tomada por la Juez Séptima de Familia de Barranquilla.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso presentado no contiene nuevos temas que los decididos en auto adiado 10 de mayo de 2021, el recurso interpuesto por la parte demandada principal, resulta improcedente.

2.3 Por último entra el despacho a resolver la solicitud presentada en fecha 18 de junio de 2021, por el abogado Gaspar Emilio Hernández Camaño, quien presenta poder otorgado por el señor Mariano Díaz Arenas, a fin que lo represente dentro del proceso de Privación de Patria Potestad.

Cabe resaltar que despacho se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por la abogada Vilma Riaño, toda vez que no aportó en debida forma lo exigido por este despacho judicial, sin embargo, atendiendo al poder debidamente otorgado al abogado Gaspar Hernández, este despacho reconocerá personería jurídica a fin que represente al demandante principal dentro del presente proceso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1) Negar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto 10 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.
- 2) Reconocer personería jurídica para representar a la parte demandante principal, y demandada en reconvención en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al Dr. Gaspar Emilio Hernández Camaño, identificado con cc: 7.481.997 y TP: 79.832
- 3) Enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, para que se surta el recurso de queja tramitado en subsidio, tal y como fue ordenado en auto adiado 02 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Jueza

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c3d13a5fa08f9397622f253f381a1ca1c2bea0a6f785f095536332e0a7a95c**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2019-00299  
**Proceso:** Custodia y Cuidados personales  
**Demandante:** Fabio Andres Sanabria Granados  
**Demandado:** Laura Viviana Reynell Callegas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presento memorial en fecha 16 de junio de 2021.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**, Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio UBBAQ-DSATL-04212-2021 allegado por Medicina Legal, en el cual solicitan al despacho se especifique de manera clara el objetivo pericial, para que de ese modo y conforme al proceso de tamizaje que se realiza por parte del área de psicología y psiquiatría se pueda establecer a que tipo de pericia corresponde el caso y de acuerdo a ello realizar la respectiva valoración, lo anterior en razón a que los objetivos en cada una de las pericias realizadas por el área de psicología y psiquiatría forense son distintos.

Por ello, en aras de atender lo requerido por Medicina Legal, y revisado el portafolio de servicios aportados por la entidad, teniendo en cuenta que la prueba de oficio ordenada por esta agencia en fecha 05 de octubre de 2020, es la siguiente *“Decrétese la valoración por psiquiatría forense a los señores Laura Reynel Callejas, y Fabio Andrés Sanabria Granados la cual será realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin examinar los comportamientos sociales, laborales, y familiares, así como determinar relaciones parentales, y cualquier otra prueba que garantice los derechos fundamentales de la niña, y que demuestren la idoneidad de los padres, frente al ejercicio de la custodia y cuidados personales.”*

Se le informa a la entidad que, de acuerdo a la lista de servicios del portafolio, la valoración ordenada se encuadra en el numero 6 denominada *“Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia.”* Dentro del título de *pericias psiquiátricas o psicológicas*.

Por lo anterior, y una vez aclarado el objetivo pericial, se requerirá a la entidad Medicina Legal a fin que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fecha 05 de octubre de 2020, valoración que ha sido requerida en varias ocasiones, y que a la fecha aun no se ha podido realizar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6838a6c111ac0d78f8674913b42f40bd9636f993246135c3c093e136ddaae46**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que no ha sido posible conseguir el correo electrónico del demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se observa que al demandado JHON JADDER SANCHEZ RUIZ, así como su apoderado judicial el Dr. MIGUEL ANGEL SUAREZ PINTO en auto de fecha abril 29 de 2021 fueron requeridos a las direcciones de residencia comunicadas en los acápites de notificación de la demanda y de la contestación de la demanda, sin que a la fecha se comunicaran con este despacho.

Se fijó audiencia para el 16 de junio de 2021, no siendo posible la realización de la misma por no contar el despacho con las direcciones electrónicas del demandado y su apoderado, las cuales son indispensables conforme a los acuerdos CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.

Por lo anterior, este despacho de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y en aras de localizar y preservar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordenará oficiar a la central de riesgo DATACREDITO, a las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR, a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el demandado SALUDTOTAL EPS, para que nos comuniquen en el término de la distancia, los datos personales como numero celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo y que se encuentren consignadas en sus bases de datos y pertenezcan al señor JHON JADDER SANCHEZ RUIZ quien se identifica con la CC No.1.126.503.529. líbrense los oficios respectivos.

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

En consecuencia, este despacho judicial,



RESUELVE:

1. Oficiar a la central de riesgo DATA CREDITO, a las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR, a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el demandado SALUDTOTAL EPS, para que nos comuniquen en el término de la distancia, los datos personales como número celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo y que se encuentren consignadas en sus bases de datos y pertenezcan al señor JHON JADDER SANCHEZ RUIZ quien se identifica con la CC No.1.126.503.529. líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e052ffdd79d651075ab0b9c50cf09a26a36821ae52e7ebc6069c7dd73524cc**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso comunicándole que el demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN remite correo solicitando el levantamiento de la medida de embargo de los jóvenes JORGE ANDRES y WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ, presentando el escrito remitido por del beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILES, sin remitir la solicitud del beneficiario WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo se declaró terminado por pago total de la obligación con auto de fecha mayo 7 de 2009, dejándose embargada la cuota alimentaria a favor de la demandante NEREIDA AVILEZ ANAYA en representación de sus hijos JORGE ANDRES y WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ.

En correo de fecha mayo 21 de 2021, el demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN en correo electrónico solicita la entrega de los depósitos judiciales y el levantamiento de la medida de embargo del proceso respecto de los jóvenes JORGE ANDRES y WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ por cumplimiento de la mayoría de edad.

Revisado el correo electrónico enviado, se observa que, de los reenvíos previos el beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ remite escrito de autorización para el cobro de los títulos de los cuales es beneficiario a su padre el señor JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN y escrito solicitando el desembargo de la cuota parte de la cuota alimentaria del cual es beneficiario por mayoría de edad y encontrarse laborando; este despacho da por sentado la autenticidad del correo electrónico de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá al levantamiento de la cuota parte de cuota alimentaria perteneciente al beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ en la cuantía de \$200.000 respecto del salario del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN. Líbrese oficio al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Así mismo, se autorizará la entrega de todos los depósitos judiciales que reposen en la cuenta de este despacho judicial y donde sea beneficiario el joven JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ al demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN acorde a su escrito de autorización.

EL demandado en el correo que remite las peticiones, solicita el levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte perteneciente al joven WILLIAM DAVID

BERMUDEZ AVILEZ, revisado el escrito se observa que el beneficiario WILLIAM DAVID no ha remitido escrito de levantamiento de la medida de embargo desde su correo electrónico o presentado escrito autenticado, por lo que este despacho no accederá al levantamiento de su cuota parte de la cuota alimentaria; y se ordenará al pagador mantener el embargo de la misma. Líbrese oficio al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

#### RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo presentada por el beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ respecto del salario del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN.
2. Ordenar el levantamiento de la cuota parte de cuota alimentaria perteneciente al beneficiario JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ en la suma equivalente de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y que recae sobre la pensión del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN.
3. No acceder al levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte de la cuota alimentaria de la cual es beneficiario el joven WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ, toda vez, que el mismo no ha escrito de levantamiento de medida desde su correo electrónico o presentado escrito autenticado.
4. Mantener el embargo de la cuota parte de la cuota alimentaria del joven WILLIAM DAVID BERMUDEZ AVILEZ en la suma equivalente de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), respecto de la pensión del demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN.
5. Líbrese oficio en tal sentido al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL comunicando el desembargo.
6. Entréguese al demandado JORGE ALEXIS BERMUDEZ DURAN los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario y de los cuales beneficiario el joven JORGE ANDRES BERMUDEZ AVILEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fdad1d74adf0ef8092eefc26a96cd148b5f37a861fae20e9393049f53723c5d**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de referencia informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO y está pendiente nombrarle curador ad-litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la demandada GLORIA AMPARO SALAS CEDEÑO, se procede a nombrarle como curador ad-litem al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico Wiland99@hotmail.com; una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días siguientes de recibida la notificación electrónica de la designación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7° y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734e2c01b323d309dd396e368c2b385e9ebd982199acf535fb4605aa49e74b3c**


Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el pagador de la empresa PRODECO, solicita claridad respecto del oficio 204 de fecha mayo 03 de 2021, a razón de la regulación de la cuota alimentaria realizada por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla y de la media de embargo proferida por este despacho y comunicada con los oficios No.0054 y No.0055 de fecha febrero 15 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la misma petición fue realizada respecto de los oficios de fecha febrero 15 de 2021 No.0054 que ordenó descontar la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la liquidación que le corresponda de las prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO como empleado de PRODECO y del No.0055 en el cual se ordenó el embargo del 50% de las cesantías consignadas en la cuenta individual del demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en el Fondo de Cesantías Porvenir.

En auto de fecha mayo 03 de 2021, este despacho ordenó oficiar a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa PRODECO, la aclaración solicitada la cual fue comunicada con oficio No.0204 de la misma fecha.

Del caso en concreto, se evidencia que en audiencia de fecha febrero 24 de 2021, Acta No.015-D el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla se regularon las cuotas alimentarias a cargo del señor ALEXANDER JOSÉ BARRIOS TOSCANO y a favor de los niños ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA, en un DIECISEIS POR CIENTO (16%), es decir un ocho por ciento (8%) para cada uno y adicional un dos por ciento (2%) con destino a la deuda del proceso ejecutivo de alimentos, dentro del proceso de alimentos con el mismo radicado.

En auto de mayo 3 de 2021 que fue remitido en correo electrónico a la empresa PRODECO se le informó que el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla sólo reguló la cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA

BARRIOS AVILA, sin expresarse en relación a los conceptos que fueran motivos de embargo en la sentencia que fijó los alimentos de fecha junio 15 de 2014 y en la cual se especificaron los rubros que quedaban embargado y a cargo del señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, es decir, de forma tácita se sobreentiende que los conceptos no fueron modificados, sólo fue modificado el porcentaje de la cuota alimentaria mensual.

Esto, por cuanto si se tomara la regulación de los alimentos de los menores ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA de forma cabal, no habría equidad entre los menores beneficiarios, toda vez que los hijos de la señora DIANA NINOSKA DIAZ PALLARE obtendrían más beneficios en la cuota alimentaria por cuanto en el Acta No.015-D de fecha febrero 24 de 2021 especificó sobre que remuneraciones se realizaría el descuento, mientras que los hijos de la señora YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA sufrirían un detrimentos al quedar obviados sobre que remuneraciones se realizaría el descuento regulado; es por ello y en base al interés superior de los niños que este despacho al analizar el Acta No.015-D observa que de manera tácita queda implícito que los descuentos ordenados se deben realizar sobre los montos especificado en la sentencia que fijo los alimentos de los niños ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA.

Del oficio No.0204 de mayo 3 de 2021, este despacho ofició a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa PRODECO que se mantenían los embargos ordenados en el Oficio No.054 y No.055 y se le dio claridad en el proveído de la misma fecha del oficio, el cual fue anexado al correo electrónico enviado.

Es por ello, que hacemos claridad del embargo ordenado en el Oficio No.0055 de fecha febrero 15 de 2021 aclarado en oficio No.0204 de mayo 3 de 2021, respecto del porcentaje del 30% ordenado, es decir, este descuento se realizaría únicamente sobre la liquidación laboral que tendría derecho el señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO si quedase cesante, es decir, que las cuotas alimentarias mensuales no deben ser afectadas por este porcentaje de embargo toda vez que las mismas fueron reguladas por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, ahora bien, el porcentaje ordenado en el oficio No.0055 (30%) estaría incluido el 16% de los alimentos y el 2% del ejecutivo, es por esto que expresamos el porcentaje del 12% adicional y que afectaría solamente la liquidación laboral del demandado, el cual limitamos hasta la suma de \$53.864.877,63, saldo adeudado hasta el mes de junio de 2020.

Alimentos menores	16%
Ejecutivo alimentos	2%
Adicional Ejecutivo	<u>12%</u>
Total descuento	30%

Respecto del Oficio No.0054 de febrero 15 de 2021, este despacho les hace claridad que el embargo las cesantías consignadas en la cuenta individual del demandado

ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en el Fondo Porvenir, sólo es para su conocimiento a fin que sigan consignando las cesantías anuales en la cuenta individual del señor BARRIOS TOSCANO, es por ello, que el oficio emitido por este despacho se encuentra dirigido al Fondo de Cesantías Porvenir.

De lo anterior ratificamos que la única medida proferida por este despacho y que es de cumplimiento para su empresa es la ordenada en el oficio No.0055 de fecha febrero 15 de 2021 la cual fue ratificada en el oficio No.0204 de mayo 3 de 2021, la cual SOLO DEBE SER EJECUTADA SOBRE LA LIQUIDACIÓN LABORAL que tuviera el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO al quedar cesante, siendo limitada hasta la suma de \$53.864.877,63 saldo adeudado en este proceso ejecutivo hasta el mes de junio de 2020; por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

En consecuencia, este despacho judicial,

#### RESUELVE:

1. Oficiar a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa PRODECO, la aclaración solicitada respecto del Oficio No.0204 de fecha mayo 3 de 2021 conforme a lo expuesto en el actual proveído.
2. Aclarar el porcentaje de embargo ordenado en el Oficio No.0055 de fecha febrero 15 de 2021 y ratificado en oficio No.0204 de mayo 3 de 2021, respecto del porcentaje del 30% ordenado, este descuento se realizaría únicamente sobre la liquidación laboral que tendría derecho el señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO si quedase cesante, es decir, que las cuotas alimentarias mensuales no deben ser afectadas por este porcentaje de embargo, toda vez que, las mismas fueron reguladas por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, ahora bien, el porcentaje ordenado en el oficio No.0055 (30%) estaría incluido el 16% de los alimentos y el 2% del ejecutivo, es por esto que expresamos de un adicional del 12% el cual limitamos hasta la suma de \$53.864.877,63 saldo adeudado hasta el mes de junio de 2020, porcentaje que solo afectaría la liquidación laboral del demandado.

Alimentos menores	16%
Ejecutivo alimentos	2%
Adicional Ejecutivo	<u>12%</u>
Total descuento	30%.

3. Aclaremos que el Oficio No.0054 de febrero 15 de 2021 es sólo para su conocimiento, toda vez que el embargo recae sobre las cesantías consignadas en la cuenta individual del demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en el Fondo Porvenir, y su comunicación se formalizó



a fin que sigan consignando las cesantías anuales en la cuenta individual del señor BARRIOS TOSCANO.

4. Remitir a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa PRODECO, copia del presente auto, del acta de audiencia el No.015-D de fecha febrero 24 de 2021 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.
5. Oficiar al Juzgado Quinto copia del auto y del oficio que ordena la medida de embargo ordenada en el oficio No.0055 de febrero 15 de 2021, del oficio No.0204 de mayo 3 de 2021 y del presente auto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d714ef228ef768023074fdedc6f67b2d9fed0e59d0d3fd9a219e0431acd414d**

Documento firmado electrónicamente en 30-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**